



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1°) Que se ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Región de Arica y Parinacota que tuvo por no interpuesto el requerimiento de remoción deducido en contra del Alcalde de la Municipalidad de Arica, don Gerardo Espíndola Rojas, por no cumplir con el *quorum* mínimo que exige el inciso 4° del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

2°) Que el artículo 60 de la Ley N°18.695 dispone *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:*

...

c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes”.

Y el inciso cuarto de la misma norma, agrega:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado”;

3°) Que, por su parte, la *“Lei que fija las reglas para declarar la mayoría necesaria para la aprobación de los actos de las corporaciones que dictan leyes, ordenanzas, etc”*, de 4 de julio de 1878, vigente,





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

dispone en su artículo primero *“Siempre que, según lo dispuesto por la Constitución o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporación para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere división exacta por tres o por cuatro, respectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se desprejará. Así, la tercera parte de siete será dos i los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes ocho”*; y

4°) Que, por aplicación de la regla de cómputo contenida en la norma anotada en el considerando anterior, habiéndose interpuesto el requerimiento por tres de los diez concejales de la Municipalidad de Arica, se satisface en la especie el *quorum* exigido por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para su interposición.

Por los motivos expuestos y normas legales anotadas, **se revoca la resolución apelada** y en su lugar se decide que el Tribunal Electoral de la Región de Arica y Parinacota deberá admitir a tramitación el requerimiento de remoción de que se hizo mención en el motivo primero.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°195-2020.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 195-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 13 de abril de 2021.



CA8919D9-E694-4916-BC12-6FC8A1A23FA5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.